

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



gría.—El P. de la C^a de R. *Pedro Gonzalez.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 25 de 1846, 17^o y 36^o—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. de lo I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes.*

601.

Decreto de 1^o de Mayo de 1846 auxiliando á la provincia de Carácas con 45.000 pesos para el camino carretero de esta ciudad á la Guaira.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Además de las cantidades que por leyes y decretos se han asignado al camino carretero de Carácas á la Guaira se destinan para esta misma via en calidad de devolucion cuarenta y cinco mil pesos, que se sacarán del tesoro público, en porciones de á quince mil, en cada uno de los años de 45 á 46, de 46 á 47 y de 47 á 48; teniéndose como incluidos en el presupuesto del corriente año económico los primeros quince mil pesos.

Art. 2^o En los años económicos de 48 á 49, de 49 á 50 y de 50 á 51, se reintegrarán de las rentas municipales de la provincia, dichos cuarenta y cinco mil pesos á razon de quince mil pesos por año.

Art. 3^o La junta de caminos de Carácas percibirá este auxilio á proporcion que lo vaya necesitando; y el Poder Ejecutivo dará las órdenes correspondientes para que se haga efectiva la entrega, bien sea en dinero, si otras necesidades mas urgentes lo permitieren, ó dado caso de no permitirlo, en pagarés de la tesorería, cuyo plazo no exceda de cuatro meses.

Art. 4^o La junta de caminos dará cuenta de la inversion de este nuevo fondo á la diputacion provincial, la que en las épocas designadas para el reintegro, pondrá en su presupuesto de gastos la cantidad correspondiente hasta quedar solvente en esta parte con el tesoro nacional.

Dado en Carácas á 24 de Ab. de 1846, 17^o y 36^o—El P. del S. *José Manuel Alegria.*—El P. de la C^a de R. *Pedro Gonzalez.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 1^o de 1846, 17^o y 36^o—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes.*

Ley de 1^o de Mayo de 1846 reformando la sexta del código de instruccion pública, que es el N^o 512 de 20 de Junio de 1843 sobre cátedras de las Universidades.

(Reformada por el N^o 703.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.

Art. 1^o La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones; la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas; y la quinta la filología ó humanidades.

Art. 2^o La seccion de ciencias eclesiásticas comprende: primero, la teología dogmática y moral: segundo, los fundamentos y apología de la religion católica y los lugares teológicos y la historia de la Iglesia: tercero, la historia sagrada; y cuarto, los prolegómenos del derecho canónico, la explicacion del derecho comun eclesiástico y disciplina de la Iglesia.

Art. 3^o Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior; uno las de cada número, debiendo el catedrático de teología dogmática y moral dedicar en el cuatrienio un bienio á cada una de estas materias.

Art. 4^o La seccion de ciencias políticas comprende: primero, la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano y el derecho civil nacional mercantil y criminal: segundo, el derecho natural, el público, político y de gentes, y el análisis de nuestra Constitucion: tercero, legislación universal, civil y criminal y economía política; y cuarto, el derecho práctico, administracion gubernativa y régimen municipal.

Art. 5^o Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno las de cada número.

Art. 6^o Las ciencias médicas abrazan: primero, la anatomía general y descriptiva: segundo, la fisiología y la higiene privada y pública: tercero, la semeyología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que constituyen la medicina práctica: cuarto, la nosografía, patología y terapéutica especial que abraza la cirugía, y también la medicina operatoria y un cur-



so de partos: quinto, la medicina legal, y la terapéutica y materia médica: sexto, la química médica y farmacia; y séptimo, la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirugía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es tambien indispensable á lo ménos por dos años para el complemento de los estudios médicos.

Art. 7º En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán enseñadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8º Las ciencias matemáticas, físicas y metafísicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico; y las que se refieren á los tres bienes de la academia de matemáticas á saber: primero, las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría, plana y esférica, y topografía: segundo, la geografía y cronología: tercero, la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica, en la parte de ontología, psicología, teología natural y filosofía moral: cuarto, la física experimental, incluyendo los elementos de astronomía: quinto, la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral; y sexto, la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica, á la construccion civil, y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9º Las materias del artículo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números primero y segundo, empleando en la enseñanza del número primero los dos primeros años, y en la del segundo, el tercer año. Otra tambien por un trienio para las comprendidas en los números tercero y cuarto: á saber: las del número tercero en el primer año, y las del cuarto en el segundo y tercero. Otra por un bienio para las materias del número quinto; y la otra clase por otro bienio para las del número sexto.

§ 1º En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del día, enseñando el de matemáticas elementales el primer año de esta ciencia al nuevo curso, y el otro catedrático por asistencia igualmente diversa enseñará las materias del número tercero al expresado nuevo curso.

§ 2º Las clases del trienio filosófico comprendidas en los números primero, segundo, tercero y cuarto, son las únicas obligatorias para recibir el grado de bachiller en filosofía.

§ 3º Habrá una clase de dibujo obligatoria al ménos por un año para los cursantes de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales y físicas descriptivas, esto es, la anatomía, la química, la botánica, y otros ramos de la historia natural médica, y la física experimental, habrá además del catedrático un preparador, puesto y removible por el respectivo catedrático, con acuerdo y por autoridad del rector.

Art. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retórica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje y la historia antigua y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y aprobacion de la direccion general, bien continuando el órden que se halla actualmente establecido, ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

§ único. El Poder Ejecutivo está autorizado para suspender provisoria ó perpetuamente aquellas clases que con informe de la junta gubernativa y de la direccion juzgue que no deban subsistir.

De los cursos de estudios, horas de clases y duracion de cursos.

Art. 13. El año escolar principia el día 1º de Setiembre de cada año para todas las cátedras y dura hasta el 10 de Julio ó Agosto en que despues del exámen de cada clase se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada día de una hora para las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas; y de hora y media para las filosóficas; para las de dibujo y los ramos de filología ó humanidades, el que fije el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y direccion de estudios.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores, y dos trienios para recibir el grado de doctor en ellas. En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él puede enseñarse y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental y se



enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9º y sus párrafos. El segundo trienio comprenderá las materias del número 5º del artículo 8º y el primer año del bienio del número 6º del mismo artículo comprensivo de la aplicación de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construcción civil.

§ 1º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo segun los informes de la junta gubernativa y de la dirección general.

§ 2º Al fin de cada año se hará el examen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la academia militar seguirán además del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicación de las matemáticas á la mecánica, á la construcción civil, y á los diferentes ramos del arte militar, todo conforme al artículo 9º y su tercer párrafo. Además serán instruidos en la táctica de las diferentes armas, conforme al reglamento especial de la academia militar.

Art. 17. Los que quieran optar al grado de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el artículo 15.

Art. 18. Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio, anatomía general y descriptiva, y fisiología é higiene privada y pública: en el segundo, la semeiología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero, la medicina legal, terapéutica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demás ramos de la historia natural médica.

§ 1º En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos, los cursantes deben asistir á la práctica médicoquirúrgica en los hospitales, á lo ménos por dos años, y probar esta asistencia con una certificación de los médicos empleados en estos establecimientos. Si éstos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular, por los atestados de los profesores con quienes las sigan.

§ 2º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el gobierno cuando haya grave motivo, segun los informes de la junta

de gobierno y de la dirección de estudios.

Art. 19. Los cursos de ciencias políticas durarán seis años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número primero del artículo 4º, y el bienio de apología de la religión, lugares teológicos é historia eclesiástica: en el segundo bienio, las materias del número segundo del mismo artículo 4º, y las del bienio que enseña el catedrático de cánones; y en el tercer bienio, las de los números 3º y 4º de dicho artículo.

§ único. En cualquiera de los dos últimos bienios los estudiantes de derecho deberán cursar el año de medicina legal cuando el profesor de esta clase y la de terapéutica se ocupe de la primera materia.

Art. 20. Todos los alumnos de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas, están obligados á ganar un curso de un año de literatura ó crítica del lenguaje, en cualquier tiempo de sus estudios si estuviere establecida dicha clase.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ambos comprenderán los bienios que se expresarán en los artículos respectivos y se cursarán segun los párrafos siguientes:

§ 1º El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el primero dará la parte dogmática, y en el segundo la moral en el trascurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principar por el primero ó segundo bienio.

§ 2º El catedrático de religión, lugares teológicos é historia eclesiástica enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religión y lugares teológicos, y el segundo historia eclesiástica.

§ 3º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio, los prolegómenos de escritura, y la historia del Antiguo y Nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia.

§ 4º Los tres bienios del curso canónico serán: 1º el que enseña el catedrático de religión y lugares teológicos: 2º el bienio que enseña el catedrático de cánones segun el art. 2º de esta ley; y 3º el curso de historia del derecho romano, instituciones de Justiniano, y derecho civil, nacional, mercantil y criminal.

Art. 22. Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. José Manuel Alegría.—El P. de la Cª de R. Pedro Gonzalez.—El sº del S. José Angel Freire.